

- Grupo:
- Nivel C. destino:
- Forma de provisión: Contrato laboral
- Titulación académica:

- N° de orden: 3
- Plazas: 1
- Denominación de la plaza: Operario de servicios múltiples

- Grupo:
- Nivel C. destino:
- Forma de provisión: Cont. temp. a tpo. parc.
- Titulación académica:

Podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra el referido presupuesto, en un plazo de dos meses a contar desde el siguiente al día de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las personas y Entidades a que hacen referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 reguladora de las bases de régimen local y 151.1 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y por los motivos únicamente enumerados en el número 2 del mencionado artículo 151.

Castejón de Henares, a 4 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Julio Piña Bonilla.

4775

Ayuntamiento de Rillo de Gallo

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo acordado por la Asamblea Vecinal, y a los efectos del artículo 17 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, queda expuesto al público el expediente de imposición y ordenación de las siguientes impuestos municipales:

- Modificación del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Los interesados legítimos a que se refiere el artículo 18 de la citada ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Plazo de exposición pública y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lugar de presentación de reclamaciones: Ayuntamiento.

Organo ante el que se reclama: Asamblea Vecinal.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Rillo de Gallo, a 11 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Santiago Benavides Gil.

4773

Ayuntamiento de Atienza

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Atienza, adoptado en fecha 28 octubre de 2003, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público como Anexo al presente, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

En Atienza, a 16 de Diciembre de 2003.—El ALCALDE Fdo.: Felipe López Izquierdo

ANEXO

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

El impuesto sobre bienes inmuebles se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, y la Ley 48/2002 Reguladora del Catastro Inmobiliario.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponderables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y urbanos los definidos como tales en las normas re-

guladoras del Catastro inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO 4. Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las mismas Leyes del Estado reguladoras en materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 5. Exenciones

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 63.1 de la LHL los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

— Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

— Gozarán asimismo de exención :

1.- RECIBOS

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 euros.

2.- LIQUIDACIONES

c) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 10,00 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

d) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 10,00 euros.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia

de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases impositivas y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 7 Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8 Tipo de Gravamen

13.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,60% [0,4%-1,10%].

13.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,40% [0,3%-0,90%].

ARTÍCULO 9. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 10. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 11. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Atienza con fecha 28 octubre de 2003, que modifica la anterior ordenanza de los impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de este ordenanza Fiscal los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Atienza, a 28 de Octubre 2003.—EL ALCALDE,
Fdo. Felipe López Izquierdo

4786

Ayuntamiento de Galve de Sorbe

ANUNCIO DE APROBACION INICIAL

El Pleno del Ayuntamiento de Galve de Sorbe, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2003, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscales reguladora del:

Tasa por recogida de basura.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo.

En Galve de Sorbe, a 16 de diciembre de 2003.— El Alcalde, Pascual Gordo Montero.

4776

Ayuntamiento de El Casar

ANUNCIO

Habiendo sido solicitada por D^a Margarita Agudo López, licencia para la instalación de Café-bar en local nº 12 del Centro Comercial "El Coto", C/ Las Navas s/n. Urbanización El Coto de este Municipio, en el cual se desarrolla actualmente la actividad de comercio mixto de droguería, perfumería y ferretería. Y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, se abre un período de información pública, por plazo de diez días, para quienes se consideren afectados de algún modo por esta actividad, puedan examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones que estimen procedentes.

En El Casar, a 10 de diciembre de 2003.— El Alcalde, Ramón Vidal González.

4808

Ayuntamiento de Lupiana

ANUNCIO DE APROBACION INICIAL

El Pleno del Ayuntamiento de Lupiana, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2003, acordó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de na-